



Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Distr. general
16 de julio de 2024
Español
Original: inglés

12º período de sesiones

Viena, 14 a 18 de octubre de 2024

Tema 2 a) del programa provisional*

Examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos: Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Tendencias y modalidades de aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos en relación con el grupo temático I

Informe de la Secretaría

I. Introducción

A. Antecedentes

1. En su noveno período de sesiones, celebrado en Viena del 15 al 19 de octubre de 2018, la Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional aprobó la resolución 9/1. En esa resolución, la Conferencia estableció el Mecanismo de Examen de la Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos y aprobó los procedimientos y normas para el funcionamiento del Mecanismo¹. En la misma resolución, la Conferencia decidió que el proceso de examen se estructuraría en cuatro grupos temáticos y se llevaría a cabo de conformidad con el plan de trabajo plurianual que figuraba en el apéndice de los procedimientos y normas.

2. En su resolución 10/1, la Conferencia aprobó los cuestionarios de autoevaluación para el examen de la aplicación de la Convención y sus Protocolos y el modelo de las listas de observaciones y los resúmenes. En la misma resolución, la Conferencia decidió poner en marcha la primera fase de examen del proceso de examen, dedicada al primer grupo temático, sobre penalización y jurisdicción.

3. De conformidad con el párrafo 19 de los procedimientos y normas para el funcionamiento del Mecanismo, las respuestas a los cuestionarios y las listas de observaciones, cuando estén disponibles, constituirán la base de un informe general sobre tendencias, patrones y mejores prácticas que la secretaría preparará —o actualizará, según proceda— para que la Conferencia lo examine en sus períodos

* CTOC/COP/2024/1.

¹ Véase CTOC/COP/2018/13, secc. I.A., resolución 9/1, anexo.



ordinarios de sesiones. El presente informe no solo sirve de documento final del proceso de examen, sino que también proporciona a la Conferencia la información necesaria sobre las medidas adoptadas por los Estados partes para aplicar la Convención y sus Protocolos y las dificultades encontradas en la aplicación, de conformidad con el artículo 32, párrafo 4, de la Convención.

B. Alcance del presente informe

4. En el momento de redactar el presente informe no se había finalizado ningún examen de país. En el documento CTOC/COP/2024/10 se ofrece una explicación detallada del estado del funcionamiento del Mecanismo de Examen. El presente informe se basa en las respuestas a los cuestionarios de autoevaluación de que disponía la secretaría al 15 de mayo de 2024, que comprendían las respuestas facilitadas en 43 cuestionarios de autoevaluación cumplimentados sobre la Convención; 43 sobre el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños; 36 sobre el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire; y 27 sobre el Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Sus Piezas y Componentes y Municiones².

5. Este informe se basa en autoevaluaciones y no en exámenes finalizados, por lo que solo contiene un análisis preliminar de las tendencias y modalidades de aplicación de la Convención y sus Protocolos y no incluye referencias a ninguna buena práctica concreta, sino solamente a las dificultades identificadas específicamente por los Estados partes que presentaron información. Al examinar las respuestas, la secretaría observó que algunas preguntas habían quedado sin responder, lo que limitaba aún más su capacidad de proporcionar un análisis exhaustivo. Por ese motivo, y dado que en la elaboración del informe no se tuvo en cuenta ninguna lista de observaciones, no debe considerarse que el análisis represente el proceso completo de los exámenes de los países.

II. Análisis preliminar de la aplicación de las disposiciones sobre penalización y jurisdicción de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

6. La presente sección contiene un resumen y un análisis preliminar de la información facilitada por los Estados partes en los 43 cuestionarios de autoevaluación sobre la aplicación de la Convención contra la Delincuencia Organizada finalizados.

7. El grupo temático sobre penalización y jurisdicción incluye los siguientes artículos de la Convención: artículo 2 (Definiciones); artículo 5 (Penalización de la participación en un grupo delictivo organizado); artículo 6 (Penalización del blanqueo del producto del delito); artículo 8 (Penalización de la corrupción); artículo 9 (Medidas contra la corrupción); artículo 10 (Responsabilidad de las personas jurídicas); artículo 15 (Jurisdicción); y artículo 23 (Penalización de la obstrucción de la justicia). El análisis contenido en este informe se limita a determinados artículos, debido a consideraciones específicas. El artículo 2 de la Convención, relativo a las definiciones, se ha excluido del análisis debido a su carácter definitorio, salvo el apartado b), que contiene la definición de “delito grave”. Los artículos 8 y 9, que abordan la penalización de la corrupción y las medidas contra ella, se han excluido porque la aplicación de su contenido se examina a fondo en el marco del Mecanismo de Examen de la Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. El artículo 15, sobre jurisdicción, se ha excluido porque la aplicación de sus párrafos 3, 4 y 5 está cubierta por el grupo temático sobre cooperación internacional, asistencia judicial recíproca y decomiso.

² Los Estados partes que respondieron a los cuestionarios de autoevaluación en los que se basa el presente informe representan el 23 % (43 de 189) de los Estados partes en la Convención, el 24 % (43 de 178) de los Estados partes en el Protocolo contra la Trata de Personas, el 24 % (36 de 148) de los Estados partes en el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y el 23 % (27 de 120) de los Estados partes en el Protocolo sobre Armas de Fuego.

A. Penalización de la participación en un grupo delictivo organizado (artículo 5)

8. Casi todos los Estados partes informantes confirmaron que la participación en un grupo delictivo organizado estaba tipificada como delito en su legislación nacional. Se informó de diversos enfoques nacionales con respecto a la aplicación del artículo 5, que consistían en tipificar un delito de conspiración conforme al párrafo 1, apartado a) i), del artículo 5, o en tipificar un delito de asociación delictiva conforme al párrafo 1, apartado a) ii), del mismo artículo, o en combinar ambos enfoques.

9. Diez Estados partes, si bien indicaron que aplicaban el artículo 5, párrafo 1 a) i), en parte, afirmaron que habían adoptado medidas para aplicar esa disposición plenamente. En concreto, la legislación de un Estado parte no incluía el elemento del beneficio económico u otro beneficio de orden material. Otro Estado parte incluyó la corrupción como uno de los principales requisitos para tipificar como delito la conducta enunciada en el artículo 5, párrafo 1 a) i). Además, un Estado parte informó de que, conforme a su legislación interna, la comisión de un delito grave no era un requisito para tipificar como delito la participación en un grupo delictivo organizado, razón por la cual había adoptado medidas más estrictas o severas que las previstas en la Convención, de conformidad con su artículo 34, párrafo 3.

10. La mitad de los Estados partes que habían tipificado como delito el acuerdo para cometer un delito grave indicaron que ese tipo penal también incluía los dos requisitos facultativos enunciados en el artículo 5, apartado a) i), a saber, que entrañara un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante el acuerdo (o un “acto manifiesto”) y la participación de un grupo delictivo organizado.

Delito grave

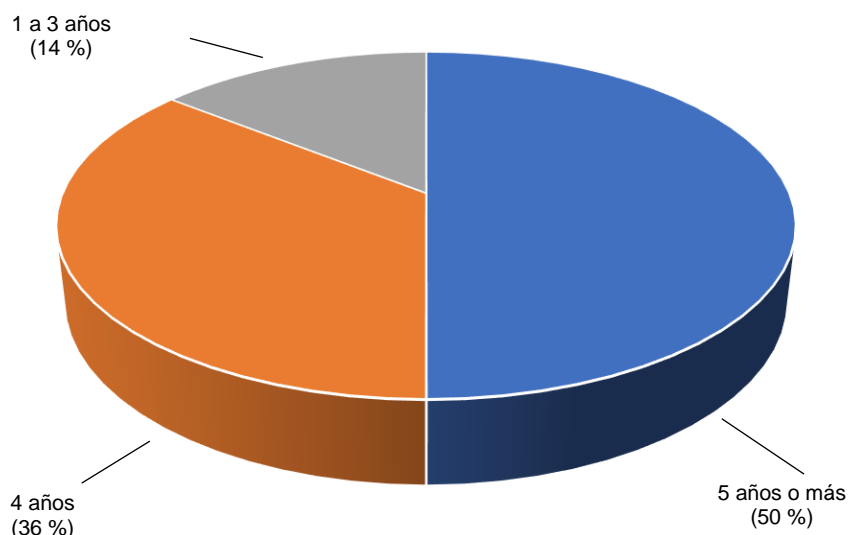
En el artículo 2 de la Convención contra la Delincuencia Organizada se definen varios términos clave utilizados en la Convención y sus Protocolos. Aunque, en virtud del artículo 2 de la Convención, los Estados partes no están obligados a introducir esas definiciones en sus marcos jurídicos internos, en el cuestionario de autoevaluación se pregunta a los Estados partes objeto de examen si de hecho han incluido esas definiciones en sus marcos jurídicos. Las respuestas a las preguntas del cuestionario de autoevaluación relativas al artículo 2 variaron entre los Estados partes que respondieron.

En el artículo 2, apartado b), de la Convención se define “delito grave” como “la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave”. Más de la mitad de los Estados partes que respondieron habían definido el término “delito grave” en su legislación. La mayoría de esos Estados partes habían definido el término haciendo referencia a un umbral de pena dispuesto en su legislación interna.

En el cuestionario de autoevaluación no se pide a los Estados partes objeto de examen que indiquen la finalidad con la que han utilizado los términos definidos en el artículo 2 de la Convención en sus marcos jurídicos internos. En consecuencia, el presente informe no incluye el examen de cómo los Estados partes han hecho uso de las definiciones de términos como “delito grave”, que pueden variar de un Estado a otro.

La siguiente figura ofrece una visión general de los umbrales utilizados por los Estados partes para determinar cuándo un delito interno se considera grave.

Umbral para que los delitos se consideren “graves” en la legislación nacional, en términos de años de privación de libertad (porcentaje de Estados que respondieron)



Responsabilidad subsidiaria (artículo 5, párrafo 1 b))

11. Casi todos los Estados partes que respondieron también habían adoptado medidas, de conformidad con el artículo 5, párrafo 1 b), de la Convención, para tipificar como delito la organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento en aras de la comisión de un delito grave que entrañara la participación de un grupo delictivo organizado. Un Estado parte informó de que aplicaba esa disposición en parte.

B. Penalización del blanqueo del producto del delito (artículo 6)

12. Con arreglo al artículo 6 de la Convención, los Estados partes deben tipificar cuatro delitos relacionados con el blanqueo de dinero, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno y los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, cuando se cometan intencionalmente.

13. Casi todos los Estados que respondieron comunicaron que habían adoptado medidas para tipificar la conversión o la transferencia del producto del delito (de conformidad con el artículo 6, párrafo 1 a) i)) y la ocultación o disimulación del producto del delito (de conformidad con el artículo 6, párrafo 1 a) ii)), aunque con algunas variaciones en cuanto al alcance de los tipos penales. A ese respecto, un Estado parte informó de que cumplía los requisitos de la Convención en parte, mientras que otro Estado parte no respondió.

1. Adquisición, posesión o utilización del producto del delito (artículo 6, párrafo 1 b) i))

14. En el artículo 6, párrafo 1 b) i), de la Convención, se dispone que los Estados partes deberán tipificar como delito la adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito. Esa disposición va dirigida no solo a los autores directos de actividades delictivas, sino también a quienes se benefician de ellas o las facilitan. En respuesta a ese requisito, la mayoría de los Estados que respondieron habían adoptado medidas para tipificar como delito esa conducta, mientras que tres Estados partes informaron de que habían aplicado la disposición en sus ordenamientos jurídicos internos en parte. En un caso, la legislación que tipificaba esa conducta como delito no establecía la responsabilidad directa por la adquisición de bienes obtenidos de forma ilícita, sino solo por su posesión y utilización. Otro Estado parte informó de que había adoptado medidas para tipificar

la adquisición y utilización de bienes derivados de un delito. Sin embargo, dado que las medidas solo se referían a transacciones o transferencias, no abarcaban la mera posesión de dichos bienes.

2. Delitos accesorios (artículo 6, párrafo 1 b) ii)

15. Con respecto a los delitos accesorios de participación en la comisión de un delito de blanqueo de dinero, asociación o confabulación para cometerlo, tentativa de cometerlo y ayuda, incitación, facilitación y asesoramiento en aras de su comisión, todos los Estados que respondieron informaron de que habían adoptado medidas para tipificar esa conducta, de conformidad con el artículo 6, párrafo 1 b) ii), de la Convención, excepto dos Estados que informaron de que esa disposición se aplicaba en parte. En un caso, la participación de dos o más personas en actos de blanqueo de dinero constituía una circunstancia agravante.

3. Delitos determinantes (artículo 6, párrafo 2) a) a c))

16. De conformidad con el artículo 6, párrafo 2, de la Convención, los tipos penales de blanqueo de dinero han de aplicarse a la gama más amplia posible de delitos determinantes, incluidos todos los delitos graves definidos en el artículo 2 y los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 8 y 23 de la Convención. Aunque la mayoría de los Estados partes habían tipificado como determinantes todos los delitos graves y los delitos mencionados anteriormente, en dos casos no se consideraba delito determinante la obstrucción de la justicia (es decir, el uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a falso testimonio u obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas). Además, varios Estados partes informaron de que habían adoptado un criterio amplio para la tipificación del blanqueo de dinero, lo que significaba que todos los delitos que generaban producto tipificados en sus marcos jurídicos internos se consideraban delitos determinantes.

17. Si bien todos los Estados partes que respondieron habían incluido en su marco jurídico, de conformidad con el artículo 6, párrafo 2 c), los delitos determinantes cometidos fuera de su jurisdicción, había variaciones entre ellos en cuanto a las circunstancias en que un delito cometido en una jurisdicción extranjera constituía un delito determinante con arreglo al derecho interno. Por ejemplo, algunos Estados partes habían tipificado el blanqueo del producto del delito resultante de cualesquiera de los delitos contemplados en la Convención cuando se hubieran cometido fuera de su territorio, siempre que la actividad delictiva subyacente (el delito determinante) se hubiera cometido en su territorio (principio de territorialidad). En otros casos, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado parte solo constituían delitos determinantes cuando la conducta en cuestión también constituyera un delito según el derecho interno del Estado en el que se hubiera cometido (doble incriminación).

C. Obstrucción de la justicia (artículo 23)

18. De conformidad con el artículo 23 de la Convención, los Estados partes deben penalizar en su derecho interno la obstrucción de la justicia en lo que respecta a la comisión de los delitos comprendidos en la Convención, en particular en relación con la obstaculización de la prestación de testimonio o la aportación de pruebas (apartado a)) y la obstaculización del cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley (apartado b)). Todos menos uno de los 43 Estados partes que respondieron comunicaron que habían adoptado medidas para tipificar como delito la obstrucción de la justicia en relación con los delitos comprendidos en la Convención, de conformidad con el artículo 23.

19. La mayoría de los Estados partes habían promulgado legislación exhaustiva para hacer frente a diversas formas de obstrucción de la justicia, entre ellas el uso de la fuerza, las amenazas o la intimidación para interferir con testigos, funcionarios judiciales o funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

20. En un Estado parte, aunque el delito de obstrucción de la justicia se había tipificado en el marco jurídico interno, el elemento de “promesa, ofrecimiento o concesión de un beneficio indebido” se limitaba a los actos cometidos por un grupo delictivo organizado y a los beneficios materiales derivados de tales actos, excluidas otras posibles formas de beneficio indebido.

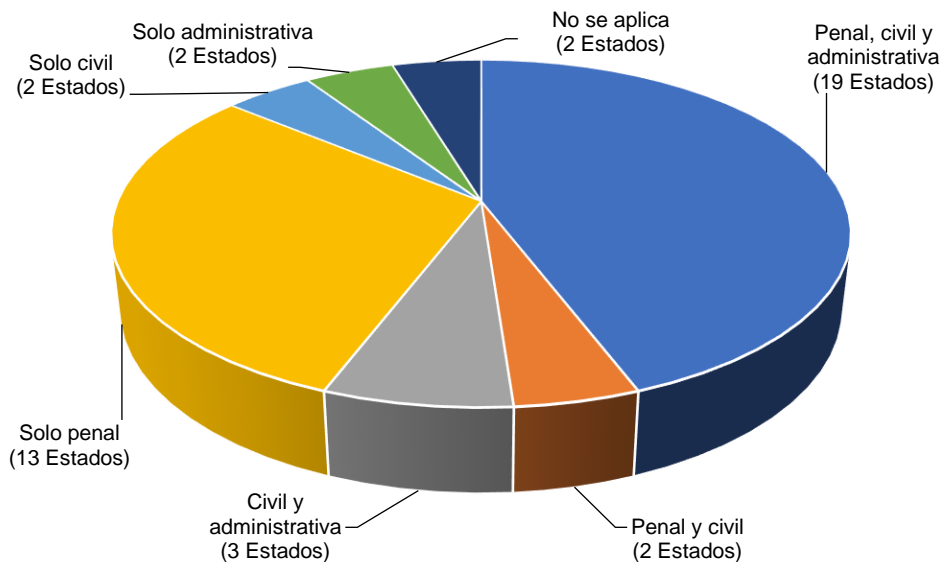
D. Responsabilidad de las personas jurídicas (artículo 10)

21. Todos los Estados que respondieron, excepto uno, habían adoptado medidas para establecer la responsabilidad de las personas jurídicas por su participación en delitos graves en los que estuviera implicado un grupo delictivo organizado y por los delitos contemplados en la Convención y en los Protocolos en que eran partes, aunque existían considerables variaciones en los tipos y el alcance de dicha responsabilidad.

22. Casi la mitad de los Estados que respondieron habían establecido los tres tipos de responsabilidad de las personas jurídicas (penal, civil y administrativa), mientras que en los demás variaban los tipos de responsabilidad establecidos por la participación en esos delitos e infracciones. La figura I ofrece una visión general de los tipos de responsabilidad de las personas jurídicas establecidos por los Estados que respondieron, incluidas las combinaciones de dichos tipos de responsabilidad.

Figura I

Tipos de responsabilidad de las personas jurídicas, incluidos los tipos combinados, establecidos en los marcos jurídicos nacionales (número de Estados que respondieron para cada tipo o combinación)



E. Observaciones generales sobre las dificultades y retos encontrados y las necesidades de asistencia técnica detectadas

1. Dificultades y retos encontrados

23. Casi una tercera parte de los Estados que respondieron afirmaron haber encontrado dificultades o retos al aplicar la Convención. La escasa cooperación con otros Estados, la necesidad de más legislación de aplicación y los recursos limitados para la aplicación de la legislación existente fueron algunas de las principales dificultades y retos señalados.

24. El cuadro 1 ofrece una visión de conjunto de las principales dificultades y retos señalados por los Estados.

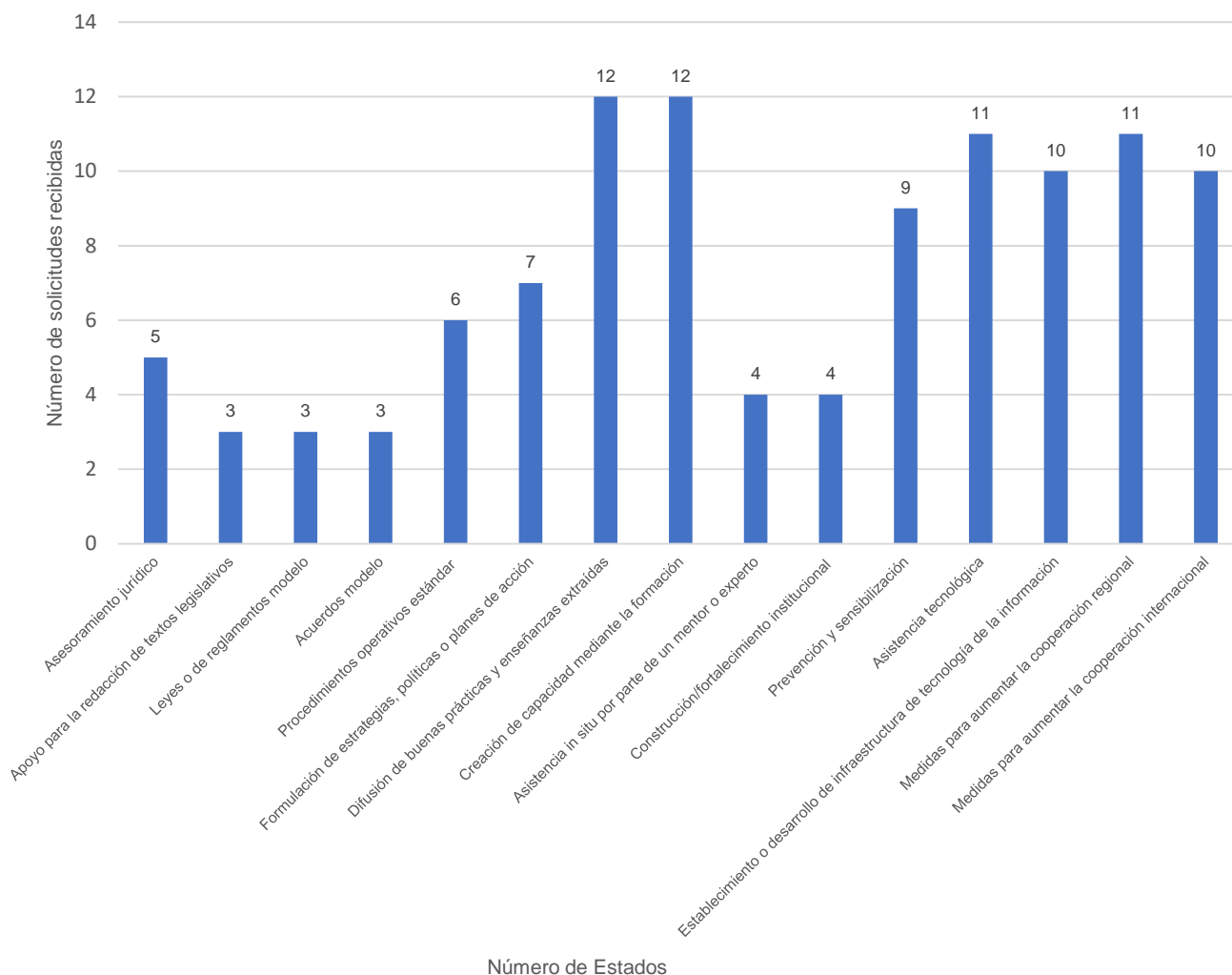
Cuadro 1
Dificultades y retos encontrados en la aplicación de la Convención

<i>Número de Estados que informaron de dificultades y retos</i>	<i>Dificultades y retos comunicados</i>
8	Escasa cooperación con otros Estados
7	Necesidad de aplicar en mayor grado la legislación (leyes, reglamentos, decretos, etc.)
7	Recursos limitados para la aplicación de la legislación vigente
6	Difusión insuficiente de la legislación vigente
6	Problemas relacionados con la formulación de legislación
5	Coordinación interinstitucional insuficiente
5	Conflicto de prioridades para las autoridades nacionales
5	Desconocimiento de la legislación vigente
4	Particularidades del ordenamiento jurídico
2	Renuencia de los profesionales a utilizar la legislación vigente

2. Necesidades de asistencia técnica detectadas

25. Una tercera parte de los Estados que respondieron afirmaron que necesitaban asistencia técnica para promover una mayor aplicación de la Convención. La difusión de buenas prácticas o enseñanzas y la creación de capacidad mediante la formación, así como la asistencia tecnológica y las medidas para mejorar la cooperación regional e internacional, fueron las esferas en que se solicitó asistencia técnica con más frecuencia. En la figura II se ofrece una visión general de las principales necesidades de asistencia técnica relacionadas con la aplicación de la Convención que citaron los Estados en sus respuestas al cuestionario de autoevaluación.

Figura II
Necesidades de asistencia técnica para aplicar la Convención contra la Delincuencia Organizada



III. Análisis preliminar de la aplicación de las disposiciones sobre penalización y jurisdicción del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños

26. La presente sección contiene un resumen y un análisis preliminar de la información facilitada por los Estados partes en los 43 cuestionarios de autoevaluación sobre la aplicación del Protocolo contra la Trata de Personas finalizados.

A. Definiciones (artículo 3)

27. Conforme al artículo 5, párrafo 1, del Protocolo contra la Trata de Personas, los Estados partes deben tipificar como delito en su derecho interno las conductas enunciadas en el artículo 3 del Protocolo³. Todos los Estados que respondieron indicaron

³ En el artículo 3 del Protocolo contra la Trata de Personas se establece que el delito de trata de personas consta de tres elementos: actos delictivos (la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas), los medios utilizados para cometer esos actos (recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso

que la trata de personas estaba tipificada como delito en sus marcos jurídicos nacionales. Además, casi todos los Estados declararon que ese delito se había tipificado de conformidad con la definición contenida en el artículo 3, apartado a), del Protocolo. Los demás Estados señalaron que en su derecho interno no existían medios como elemento constitutivo ni disposiciones relativas a determinados actos delictivos.

1. Elementos constitutivos de la trata de personas (artículo 3, apartado a))

28. Todos los Estados que respondieron, excepto dos⁴, confirmaron que en su legislación nacional el acto de trata de personas incluía, como mínimo, todos los actos a los que se hacía referencia en el artículo 3, apartado a), del Protocolo contra la Trata de Personas. En particular, un Estado informó de que no detallaba los diferentes actos en su legislación nacional, sino que se refería a un término más amplio (“transacción”). Algunos Estados también indicaron que utilizaban términos y actos adicionales para definir los actos de trata, como la venta, compra, suministro, obtención, seducción, publicidad, patrocinio u ocultación de una persona y el ejercicio de control, dirección o influencia sobre el movimiento de una persona.

29. La mayoría de los Estados que respondieron informaron de que los medios específicos citados en el artículo 3, apartado a), del Protocolo estaban incluidos en sus marcos jurídicos nacionales. Sin embargo, un número considerable de esos Estados señalaron además que en su derecho interno esos medios no eran elementos constitutivos de la trata de personas, sino circunstancias agravantes.

30. En sus respuestas, los Estados también ofrecieron detalles sobre los fines de explotación del delito de trata incluidos en su legislación nacional. Todos los Estados que respondieron penalizaban la explotación de la prostitución u otras formas de explotación sexual y servidumbre, y la mayoría de los Estados también penalizaban los trabajos o servicios forzados⁵, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud y la extracción de órganos. Además de los fines de explotación establecidos en el artículo 3, apartado a), del Protocolo, casi una tercera parte de los Estados que respondieron indicaron que habían tipificado como delito la trata con fines de matrimonio forzado, y aproximadamente una cuarta parte de ellos habían tipificado como delito la mendicidad forzada y la delincuencia forzada. Otras formas de conducta delictiva sobre las que se informó fueron la adopción ilegal; la gestación subrogada; la extracción de células de tejidos, material genético o líquidos corporales (además de la extracción de órganos); el reclutamiento forzoso para conflictos armados; y la apropiación de ayudas, subsidios o prestaciones sociales. La legislación nacional de algunos Estados incluía una lista no exhaustiva de fines de explotación. En ese contexto, un Estado señaló que se había elegido ese enfoque para hacer frente a las formas de explotación que pudieran surgir en el futuro.

2. Consentimiento de la víctima (artículo 3, apartado b))

31. En virtud del artículo 3, apartado b), del Protocolo contra la Trata de Personas, el consentimiento dado por la víctima de la trata a toda forma de explotación intencional no ha de tenerse en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en el artículo 3, apartado a). Todos de los Estados que respondieron al cuestionario, excepto uno que no respondió a la pregunta pertinente, confirmaron que su legislación se ajustaba al requisito relativo a no tener en cuenta el consentimiento, lo que aseguraba que los tratantes de personas no pudieran utilizar el consentimiento como

de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra) y los fines de explotación (que incluye, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos).

⁴ Un Estado informó de que no había tipificado el reclutamiento como delito de trata de personas, pero sí todos los demás actos mencionados en el artículo 3, apartado a), del Protocolo.

⁵ Todos los Estados que respondieron a la pregunta en cuestión señalaron que en su legislación nacional se consideraban formas de explotación los trabajos o servicios forzados, mientras que un Estado dejó la pregunta sin responder.

defensa frente a los cargos de trata de personas. Además, algunos Estados indicaron que el consentimiento de niños no tenía ningún efecto, independientemente de los medios utilizados contra ellos. Por otra parte, dos Estados mencionaron expresamente que el consentimiento de los padres o tutores no se tenía en cuenta en los casos de trata de niños.

3. Trata de niños (artículo 3, apartado c))

32. En virtud del artículo 3, apartado c), del Protocolo contra la Trata de Personas, los Estados partes no están obligados a establecer ninguno de los medios enunciados en el artículo 3, apartado a), como elemento del delito de trata de personas cuando la víctima sea un niño según la definición establecida en el artículo 3, apartado d). Aunque la mayoría de los Estados que respondieron informaron de que no exigían el elemento de los medios para establecer un caso de trata de niños, unos pocos Estados que respondieron penalizaban la trata de niños del mismo modo que la trata de adultos, exigiendo en ambos casos los medios como elemento constitutivo. En un Estado, los medios como elemento constitutivo no eran necesarios si se trataba de menores de 21 años. En los Estados que respondieron y que no habían tipificado por separado el delito de trata de niños, las leyes nacionales preveían circunstancias agravantes cuando el delito de trata de personas se cometía contra un niño.

33. En relación con los niños, tal como se definen en el Protocolo contra la Trata de Personas (personas menores de 18 años), la mayoría de los Estados que respondieron confirmaron que su legislación nacional establecía el mismo límite de edad que el previsto en el Protocolo. Varios Estados informaron de desviaciones de esa práctica, utilizando un umbral de edad diferente (menor de 12, 13, 14 o 19 años) para la definición de “niño”. Algunos de esos Estados utilizaban los términos “menores” y “adolescentes” para definir grupos de edad adicionales, que también estaban incluidos en el delito de trata de niños.

B. Penalización (artículo 5)

34. Conforme al artículo 5, párrafo 1, del Protocolo contra la Trata de Personas, los Estados partes deben tipificar como delito en su derecho interno la conducta intencional de trata de personas definida en el artículo 3 del Protocolo. Todos los Estados que respondieron indicaron que esa conducta estaba tipificada como delito en su marco jurídico interno. Esa disposición se había transpuesto a la legislación nacional de distintas maneras, en la mayoría de los casos con la inclusión de un delito independiente de trata de personas en el código penal nacional. Sin embargo, algunos Estados habían optado por una ley distinta que regulara todos los aspectos de la trata de personas. Los tipos penales existentes también abarcaban diferentes elementos de la trata de personas, como en relación con el elemento de los medios (por ejemplo, el secuestro, las amenazas y el fraude) y la finalidad de la trata (por ejemplo, el trabajo ilícito).

35. La mayoría de los Estados habían establecido en su legislación nacional penas de entre 8 y 20 años de prisión por trata de personas con agravantes; pero esas penas variaban considerablemente, entre ocho años y cadena perpetua según el Estado, e incluían también castigos corporales⁶. Las circunstancias agravantes podían derivarse de las características de los delincuentes (por ejemplo, si eran funcionarios públicos o familiares de la víctima) o de las víctimas (por ejemplo, si eran niños, mujeres embarazadas, personas con discapacidad o adultos mayores), de los medios utilizados (por ejemplo, crueldad extrema), de aspectos específicos del delito (por ejemplo, si era de carácter nacional o internacional o lo había cometido un grupo delictivo organizado) y de las consecuencias del delito para la víctima (por ejemplo, lesiones graves o muerte).

⁶ Un Estado informó de que en su legislación nacional se había establecido la pena de muerte como sanción. Sin embargo, dado que en ese Estado existe una moratoria sobre la pena de muerte, no se ha hecho referencia a esa forma de castigo en el párrafo 35 del presente informe.

En muchos Estados, además de las penas de prisión, se imponían otras penas, como multas y la exclusión del ejercicio de determinados cargos o actividades.

36. A partir del análisis de los textos legislativos facilitados por los Estados partes pueden identificarse provisionalmente otras tendencias. Por ejemplo, la legislación nacional de algunos de los Estados que respondieron regulaba la responsabilidad penal de las personas jurídicas y las sanciones correspondientes, incluidas las multas y, en algunos Estados, la disolución o liquidación de la entidad jurídica. Además, algunos Estados partes también regulaban la aplicación del principio de no penalización en su legislación nacional. En un caso sobre el que informó un Estado parte, varias personas habían sido detenidas por infringir la legislación nacional sobre estupefacientes de ese Estado parte y posteriormente fueron identificadas como víctimas de la trata de personas sobre la base de informes solicitados por el abogado defensor y el tribunal a una entidad de asistencia a las víctimas. En consecuencia, esas personas habían quedado exentas de castigo por los delitos que habían cometido como consecuencia directa de haber sido objeto de trata.

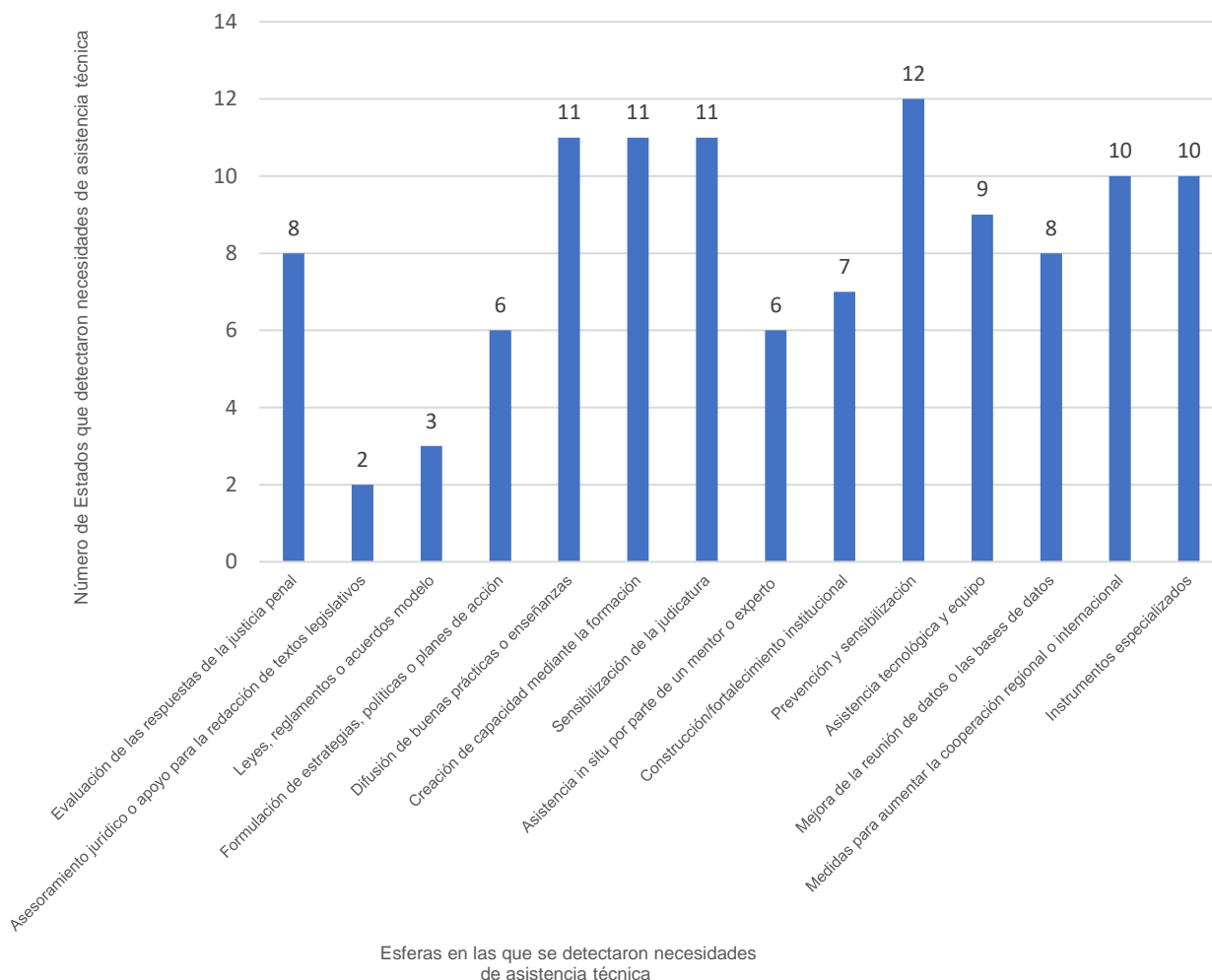
C. Observaciones generales sobre las dificultades y retos encontrados y las necesidades de asistencia técnica detectadas

37. Varios Estados se refirieron a dificultades y retos específicos que habían limitado la adecuada aplicación del Protocolo contra la Trata de Personas. Muchas de las dificultades y retos señalados eran de carácter práctico, y algunos estaban relacionados con otros grupos temáticos del Mecanismo de Examen. Pocos Estados partes informaron sobre problemas jurídicos concretos que pudieran requerir modificaciones de las normas jurídicas. Sin embargo, varios de los Estados que respondieron, concretamente los que eran miembros de la Unión Europea, señalaron que podrían tener que introducir modificaciones legales en los próximos años, ya que era necesario transponer a su legislación nacional la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas.

38. Entre las dificultades prácticas encontradas figuraban las siguientes: unos elevados índices de abandono de causas a medida que avanzaban por el sistema de justicia penal; el escaso número de procedimientos formales sobre trata de personas debido a la complejidad de las disposiciones y a la tendencia a perseguir conductas conexas en el marco de otros delitos (p. ej., el trabajo ilícito o la retención de sueldos y salarios en lugar de la trata laboral); la falta de fiscales y jueces especializados; la escasa cooperación de las víctimas con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y la excesiva dependencia del testimonio de las víctimas para iniciar y probar casos de trata de personas; el concepto erróneo de las vulnerabilidades y el consentimiento en relación con la vulnerabilidad financiera; y la sobrerrepresentación de ciertos grupos, por ejemplo, los grupos indígenas, en los casos de trata de personas. Otras dificultades y retos encontrados se referían a la necesidad de datos e investigación adicionales; la cooperación con otros actores; la coordinación, especialmente cuando las responsabilidades se repartían entre los Gobiernos federales y las jurisdicciones subestatales; y los retos en la asistencia y el apoyo a las víctimas de la trata de personas, también en relación con su acceso a la justicia. Además, se señaló que eran preocupantes las dinámicas de tráfico facilitadas por la tecnología.

39. La figura III ofrece una visión de conjunto de las principales esferas en que 12 Estados indicaron necesidades de asistencia técnica en sus respuestas al cuestionario de autoevaluación.

Figura III
Necesidades de asistencia técnica detectadas



40. Las respuestas proporcionadas por los Estados partes con respecto a la aplicación del Protocolo contra la Trata de Personas demostraron que todos los Estados partes que respondieron habían adoptado medidas legislativas para luchar contra la trata de personas. Sin embargo, se requieren más esfuerzos para promover la coherencia de las respuestas legislativas nacionales con los conceptos y requisitos clave del Protocolo y para facilitar la cooperación internacional.

41. También es fundamental que haya definiciones claras y requisitos explícitos y que estos se apliquen en la legislación nacional para garantizar que las víctimas de la trata sean reconocidas como tales, ya que dicho reconocimiento tiene consecuencias de gran alcance para el disfrute de sus derechos a asistencia e indemnización en virtud del Protocolo contra la Trata de Personas. A menudo, ser reconocida como víctima de la trata de personas es fundamental para que la víctima pueda residir o permanecer legalmente en un país. Por lo tanto, no condenar a los tratantes por el delito de trata de personas sino por otros delitos dificulta la aplicación del Protocolo.

IV. Análisis preliminar de la aplicación de las disposiciones sobre penalización y jurisdicción del Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire

42. La presente sección contiene un resumen y un análisis preliminar de la información facilitada por los Estados partes en los 36 cuestionarios de autoevaluación finalizados sobre la aplicación del Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes.

43. El tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas son delitos distintos que se tipifican en dos Protocolos diferentes de la Convención contra la Delincuencia Organizada. En consecuencia, todos los Estados partes que respondieron, salvo uno, informaron de que en sus marcos jurídicos se hacía una distinción entre el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas.

A. Definiciones (artículo 3)

44. Conforme al artículo 6, párrafo 1 a), del Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes, los Estados partes tienen la obligación de tipificar como delito el tráfico ilícito de migrantes, que se define en el artículo 3, apartado a), del Protocolo como la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material⁷.

45. Un total de 21 de los 36 Estados que respondieron comunicaron que habían incluido en sus marcos jurídicos nacionales la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material como elemento constitutivo del delito, de conformidad con el artículo 6, párrafo 1, del Protocolo. Algunos Estados no exigían dicho beneficio como elemento constitutivo, sino como circunstancia agravante. La presencia de un beneficio económico u otro beneficio material constituía una circunstancia agravante en la legislación de 24 de los Estados que respondieron. En cambio, las leyes de otros Estados permitían la condena por un delito de tráfico interno sin el elemento del beneficio económico u otro beneficio de orden material y no consideraban que dicho beneficio constituyera una circunstancia agravante.

B. Penalización (artículo 6)

46. Conforme al artículo 6, párrafo 1, del Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes, los Estados partes deben tipificar como delito los siguientes actos cuando se cometan con el fin de obtener un beneficio económico u otro beneficio de orden material: a) el tráfico ilícito de migrantes; b) la creación, la facilitación, el suministro o la posesión de un documento de viaje o de identidad falso para posibilitar el tráfico ilícito de migrantes; c) la habilitación de una persona que no cumple los requisitos para permanecer legalmente en un Estado. Además, de conformidad con el artículo 6, párrafo 2, del Protocolo, los Estados partes deben tipificar como delito la tentativa de comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 de ese mismo artículo, la participación como cómplice en tal delito y la organización o dirección de otras personas para cometerlo.

1. Tráfico ilícito de migrantes (artículo 6, párrafo 1 a))

47. Todos menos uno de los Estados partes que informaron indicaron que habían tipificado el tráfico ilícito de migrantes como delito en sus marcos jurídicos nacionales. Si bien algunos habían adoptado un enfoque legislativo casi idéntico al del Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes, otros aplicaban un enfoque que se ajustaba solamente en parte al Protocolo y no habían tenido en cuenta el beneficio económico u otro beneficio de orden material como elemento constitutivo del delito. Las modalidades

⁷ El Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes no contiene definiciones de los términos “facilitación” y “beneficio económico u otro beneficio de orden material”.

utilizadas para transponer las disposiciones del artículo 6, párrafo 1 a), a la legislación nacional variaban entre los Estados partes e implicaban, en varios casos, la inclusión de un tipo penal independiente en el código penal nacional; en algunos casos, los delitos ya tipificados en la legislación que regula la inmigración abarcaban algunos elementos del delito de tráfico ilícito de migrantes.

48. A partir del análisis de los textos legislativos y causas judiciales presentados por los Estados partes se pueden identificar provisionalmente otras tendencias. Por ejemplo, los Estados han procesado por delitos de tráfico ilícito de migrantes a un amplio espectro de actores, incluidos coordinadores, transportistas, conductores, patrones y personas que facilitaron el proceso de tráfico escoltando o proporcionando alojamiento a las personas objeto del tráfico. Sin embargo, en el contexto de una investigación a gran escala, un Estado señaló las dificultades que había encontrado a la hora de llevar a juicio a los delincuentes organizados de más alto nivel. Por el contrario, unos pocos Estados partes que respondieron informaron de que sus leyes nacionales preveían explícitamente la exención de responsabilidad penal por actos cometidos por motivos aceptables, como los relacionados con los motivos humanitarios del autor o los motivos relacionados con familiares cercanos. Del mismo modo, en un Estado parte, la Corte Suprema había fallado que la finalidad de la disposición nacional sobre el tráfico ilícito de migrantes era perseguir dicho tráfico en el contexto de la delincuencia organizada y que cualquier objetivo punitivo de perseguir penalmente a personas sin conexión con la delincuencia organizada era incompatible con las obligaciones nacionales e internacionales.

2. Creación, facilitación, suministro o posesión de documentos de viaje o de identidad falsos (artículo 6, párrafo 1 b))

49. Según los cuestionarios cumplimentados, los delitos de creación, facilitación, suministro o posesión de un documento de viaje o de identidad falso con el fin de permitir el tráfico ilícito de migrantes estaban tipificados como delito en 33 de los 36 Estados que respondieron. En un Estado, aunque no existían disposiciones específicas que tipificaran como delito la creación, facilitación, suministro o posesión de documentos con el fin de posibilitar el tráfico ilícito de migrantes, podía aplicarse una disposición general sobre la falsificación de documentos y el uso de documentos falsificados, actos que estaban tipificados como delito, a los delitos de tráfico ilícito de migrantes que implicaran la falsificación de documentos. Entre los ejemplos de documentos falsos señalados por los Estados que respondieron al cuestionario figuraban certificados de matrícula universitaria falsificados para la entrada irregular, tarjetas de identificación falsificadas para la estancia irregular y documentos auténticos de los hijos biológicos del presunto autor utilizados para engañar a las autoridades de control fronterizo ocultando la identidad real de los niños objeto de tráfico ilícito.

3. Habilitación para permanecer (artículo 6, párrafo 1 c))

50. De conformidad con el artículo 6, párrafo 1 c), del Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes, los Estados partes deben tipificar como delito la habilitación de una persona que no sea nacional o residente permanente para permanecer en el Estado de que se trate sin haber cumplido los requisitos necesarios para permanecer legalmente en ese Estado, recurriendo a los medios mencionados en el artículo 6, párrafo 1 b), o por cualquier otro medio ilegal, con el fin de obtener un beneficio económico u otro beneficio de orden material. La mayoría de los Estados que respondieron informaron de que habían tipificado como delito dicha conducta.

4. Circunstancias agravantes (artículo 6, párrafo 3)

51. En el artículo 6, párrafo 3, del Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes se reconocen como circunstancias agravantes de esos delitos el hecho de poner en peligro la vida o seguridad de los migrantes y el hecho de someterlos a un trato inhumano y degradante. La mayoría de los Estados partes que respondieron informaron de que sus leyes nacionales incluían circunstancias agravantes para cualquiera de los delitos previstos en el artículo 6, párrafo 1. En un Estado parte, esas circunstancias agravantes solo se reconocían cuando estaban relacionadas con la entrada irregular. Algunos

Estados partes también informaron de circunstancias agravantes adicionales, como se detalla en el cuadro 2.

Cuadro 2

Circunstancias agravantes (indicadas al menos por tres de los Estados que respondieron)

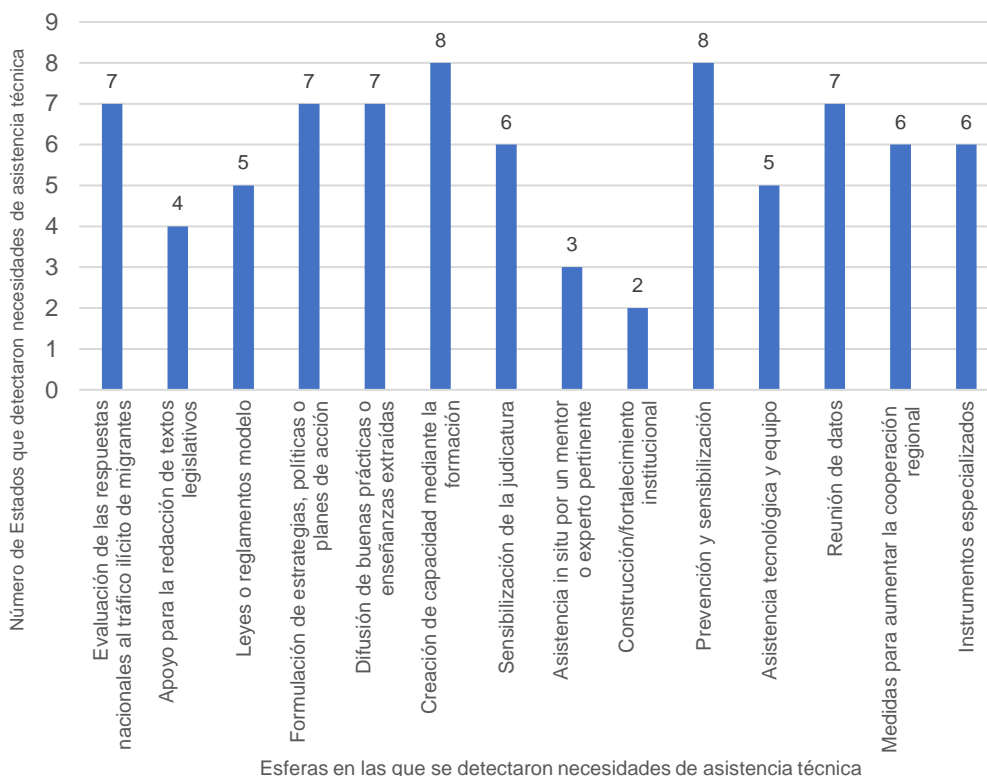
<i>Número de Estados que incluyen circunstancias agravantes en su legislación</i>	<i>Circunstancias agravantes</i>
5	Actividad de un grupo delictivo organizado
4	Causar graves consecuencias a la víctima, por ejemplo, lesiones corporales con efectos duraderos
3	Abuso de posición oficial
3	Empleo de armas
3	El delito se comete con extrema crueldad o atentando gravemente contra la dignidad humana de la víctima
3	El delito se comete contra un niño, una mujer embarazada, una persona con discapacidad o un adulto mayor
3	También se cometen otros delitos graves, por ejemplo, delitos de trata de personas

C. Observaciones generales sobre las dificultades y retos encontrados y las necesidades de asistencia técnica detectadas

52. Un total de 9 de los 36 Estados que respondieron indicaron que habían encontrado dificultades o retos en la aplicación de las disposiciones del Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes o de la legislación nacional conexas. Entre los problemas prácticos encontrados figuraban la falta de familiaridad de los fiscales y jueces con la materia, la escasa cooperación de los migrantes con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y la falta de aplicación del principio de no criminalización. Otras dificultades señaladas repetidamente fueron la necesidad de cooperación con otros actores; la coordinación, especialmente cuando las responsabilidades se repartían entre los Gobiernos federales y las jurisdicciones subestatales; y las dificultades en la investigación de casos de tráfico ilícito de migrantes, como las limitadas posibilidades de utilizar determinadas técnicas de investigación y de demostrar que las actividades en cuestión habían generado beneficios. Dos Estados informaron de que habían recurrido a revisiones legislativas para adaptar su legislación nacional al Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes, y un Estado informó de que estaba a punto de finalizar el proceso legislativo a ese respecto.

53. La figura IV ofrece una visión de conjunto de las principales esferas en que 11 Estados indicaron necesidades de asistencia técnica.

Figura IV
Necesidades de asistencia técnica para la aplicación del Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes



54. Los Estados que respondieron indicaron que el aumento de la asistencia y protección a los migrantes y la mejora de la detección del tráfico ilícito de migrantes facilitado por la tecnología eran esferas críticas en las que sus sistemas de justicia penal necesitaban asistencia técnica. Un total de 15 de los 36 Estados que respondieron también señalaron la necesidad de fomentar la capacidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y de control de fronteras e inmigración en las esferas enumeradas en el cuadro 3. Además, un Estado informó de los crecientes retos a los que se enfrentaba con respecto al cambio climático, que estaba facilitando el surgimiento de nuevas rutas de tráfico ilícito a medida que los traficantes explotaban zonas antes inaccesibles.

Cuadro 3
Esferas en las que es necesario reforzar la capacidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y de control de fronteras e inmigración

Número de Estados que notificaron necesidades	Esferas en las que es necesario crear capacidad e intercambiar buenas prácticas y enseñanzas extraídas
5	Formación general sobre la legislación y la conducta pertinentes
5	Inspección y detección de documentos falsos
5	Recopilación de pruebas, incluidas técnicas de entrevista
4	Conocimiento y datos sobre rutas y tendencias emergentes
4	Instrumentos de cooperación nacional, regional e internacional
3	Derechos humanos y consideraciones de género en relación con el tráfico ilícito de migrantes
2	Respuesta a los avances tecnológicos

<i>Número de Estados que notificaron necesidades</i>	<i>Esferas en las que es necesario crear capacidad e intercambiar buenas prácticas y enseñanzas extraídas</i>
2	Sensibilización de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y de control de fronteras e inmigración respecto al tráfico ilícito de migrantes
1	Detección e identificación de casos
1	Mecanismos oficiales y oficiosos de intercambio de información
1	Investigaciones financieras

55. La información proporcionada por los Estados partes en respuesta al cuestionario sobre la aplicación del Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes indicaba que todos los Estados partes que respondieron habían adoptado medidas legislativas para luchar contra el tráfico ilícito de migrantes. No obstante, se requieren mayores esfuerzos para promover la coherencia de las respuestas legislativas nacionales con los conceptos y requisitos clave del Protocolo y facilitar la cooperación internacional, el intercambio de información e inteligencia, y las investigaciones conjuntas entre los países.

56. Los Estados informaron en sus respuestas sobre una gran variedad de enfoques en cuanto a quién imputar el delito de tráfico ilícito de migrantes. Si la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material no es un elemento constitutivo del delito de tráfico ilícito de migrantes en la legislación nacional, la amplitud de la definición del delito puede dar lugar a la criminalización de grupos en situación de vulnerabilidad protegidos frente al enjuiciamiento en virtud de otros instrumentos jurídicos internacionales, así como a la criminalización de actos cometidos por motivos humanitarios.

V. Análisis preliminar de la aplicación de las disposiciones sobre penalización y jurisdicción del Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Sus Piezas y Componentes y Municiones

57. La presente sección contiene un resumen y un análisis preliminar de la información facilitada por los Estados partes en los 27 cuestionarios de autoevaluación finalizados sobre la aplicación del Protocolo sobre Armas de Fuego.

A. Definiciones (artículo 3)

58. En el artículo 3 del Protocolo sobre Armas de Fuego se definen conceptos clave que se utilizan a lo largo del Protocolo, en particular los términos que entran en su ámbito de aplicación específico, a saber, “arma de fuego”, “piezas y componentes” y “municiones”. Además, se incluyen definiciones de los delitos de fabricación ilícita y tráfico ilícito (a los que se hace referencia más adelante en la sección B, sobre penalización) y del término “localización”.

1. Arma de fuego

59. En el artículo 3 a) del Protocolo sobre Armas de Fuego, se define “arma de fuego” como “toda arma portátil que tenga cañón y que lance, esté concebida para lanzar o pueda transformarse fácilmente para lanzar un balín, una bala o un proyectil por la acción de un explosivo, excluidas las armas de fuego antiguas o sus réplicas”. Los 27 Estados que respondieron informaron de que sus marcos jurídicos nacionales incluían una definición del término “arma de fuego”, también extensible a las armas transformables, que estaba en consonancia con la definición contenida en el Protocolo sobre Armas de Fuego. Sin embargo, un análisis en profundidad de las respuestas

muestra que las definiciones nacionales variaban considerablemente. En algunas jurisdicciones, la definición de arma de fuego era bastante amplia y no contenía todos los elementos de la definición establecida en el Protocolo sobre Armas de Fuego, mientras que en otras se había ido más allá de los requisitos del Protocolo y, por ejemplo, se habían establecido también normas que definían cuándo se consideraba que una pistola de gas o de alarma podía transformarse fácilmente o se habían clasificado distintos tipos de armas de fuego en diferentes categorías.

60. Además, aunque más de la mitad de los Estados que respondieron indicaron que no habían excluido las armas de fuego antiguas de la definición de armas de fuego en sus marcos jurídicos, un análisis en profundidad de las respuestas muestra que la mayoría de esos Estados habían establecido de hecho una definición de armas de fuego antiguas, clasificándolas a menudo como “armas de fuego de colección”. Al definir las armas de fuego antiguas, la mayoría de los Estados que respondieron habían establecido fechas límite próximas a la fecha establecida en el Protocolo sobre Armas de Fuego (el año 1899), normalmente anteriores a los años 1870, 1890 o 1900. Otros Estados habían basado la definición en términos menos específicos, por ejemplo, “valor histórico”, “antigüedad”, “diseño”, “modelo” u “otras características”.

2. Piezas y componentes de armas de fuego y municiones

61. En cuanto a las definiciones de piezas y componentes de armas de fuego y municiones que figuran en el Protocolo sobre Armas de Fuego, todos los Estados partes que respondieron, salvo uno, habían incluido las definiciones correspondientes en sus marcos jurídicos nacionales. Sin embargo, algunos Estados partes no habían definido expresamente los componentes de munición tal y como se establece en la definición de “municiones” del Protocolo.

62. En cuanto a la definición de “piezas y componentes”, algunos Estados se habían limitado a incluir las piezas y componentes de armas de fuego en la definición de arma de fuego. Otros Estados habían definido explícitamente los “componentes esenciales”, pero habían ampliado esa definición a diferentes elementos, creando así posibles lagunas jurídicas debido a las discrepancias entre jurisdicciones que podrían ser aprovechadas por delincuentes.

3. Localización

63. Un total de 8 de los 27 Estados que respondieron no habían establecido una definición de “localización”. Sin embargo, según las respuestas al cuestionario de autoevaluación, las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley de esos Estados solían estar facultadas para llevar a cabo operaciones de localización, pese a la falta de una definición específica.

B. Penalización (artículo 5)

64. En el artículo 5 del Protocolo sobre Armas de Fuego se tipifican tres grupos de delitos: los relativos a la fabricación ilícita, los relativos al tráfico ilícito y los relativos a la manipulación de las marcas estampadas en las armas de fuego.

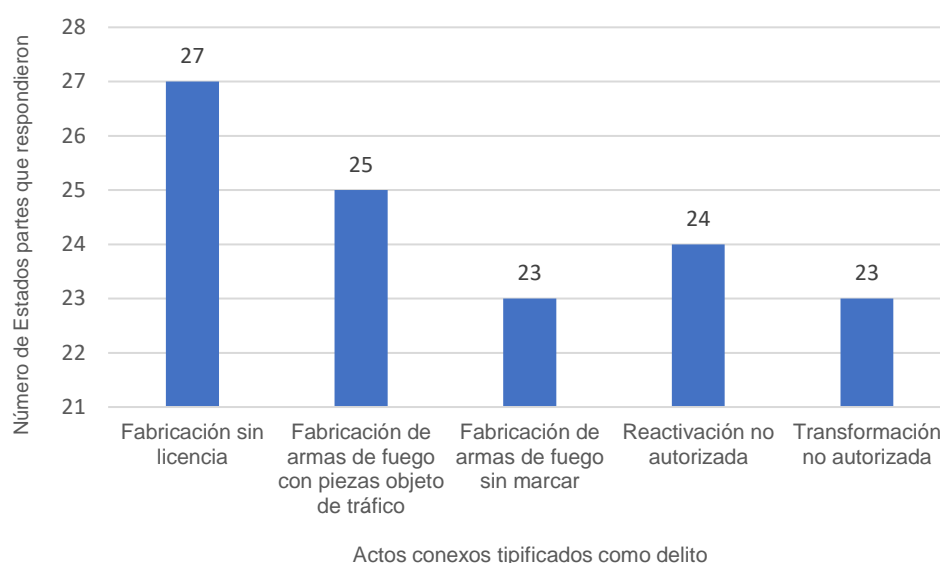
1. Delito de fabricación ilícita

65. El delito de fabricación ilícita de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, tipificado en el artículo 5, párrafo 1 a), junto con el artículo 3, apartado d), del Protocolo sobre Armas de Fuego, se refiere a un grupo de tres delitos distintos pero relacionados entre sí: la fabricación o el montaje a) a partir de piezas y componentes que hayan sido objeto de tráfico ilícito; b) sin licencia o autorización; y c) sin marcar las armas de fuego de conformidad con el artículo 8 del Protocolo. Si bien todos los Estados que respondieron habían tipificado la fabricación sin licencia o autorización, dos de ellos no habían tipificado como delito, o no lo habían hecho plenamente, la fabricación o el montaje de armas de fuego, sus piezas y componentes o municiones a

partir de piezas y componentes objeto de tráfico; y cuatro Estados no habían tipificado el delito de fabricación de armas de fuego sin las marcas requeridas.

66. El proceso de producción puede conllevar distintas modalidades, como la reactivación de armas de fuego desactivadas y la transformación de armas de gas y de alarma. Independientemente de la modalidad de producción, cuando se exige una licencia para la fabricación de armas de fuego, la fabricación de un arma de fuego sin licencia suele constituir un delito de fabricación ilícita. Sin embargo, tres Estados partes objeto de examen informaron de que la reactivación no autorizada de armas de fuego desactivadas no constituía delito o solo lo constituía parcialmente en su jurisdicción, y cuatro Estados partes informaron de que la transformación no autorizada de armas en armas de fuego no constituía tampoco delito en su jurisdicción o lo constituía solamente en parte. La figura V ofrece una visión general de los actos relacionados con la fabricación ilícita de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que los Estados habían tipificado como delito según informaron en sus respuestas al cuestionario de autoevaluación.

Figura V
Penalización de la fabricación ilícita



2. Delito de tráfico

67. Tal como se define en el artículo 3, apartado e), del Protocolo sobre Armas de Fuego, “tráfico ilícito” significa la importación, exportación, adquisición, venta, entrega, traslado o transferencia de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones desde o a través del territorio de un Estado parte al de otro Estado parte si cualquiera de los Estados partes interesados no lo autoriza conforme a lo dispuesto en el Protocolo o si las armas de fuego no han sido marcadas conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Protocolo.

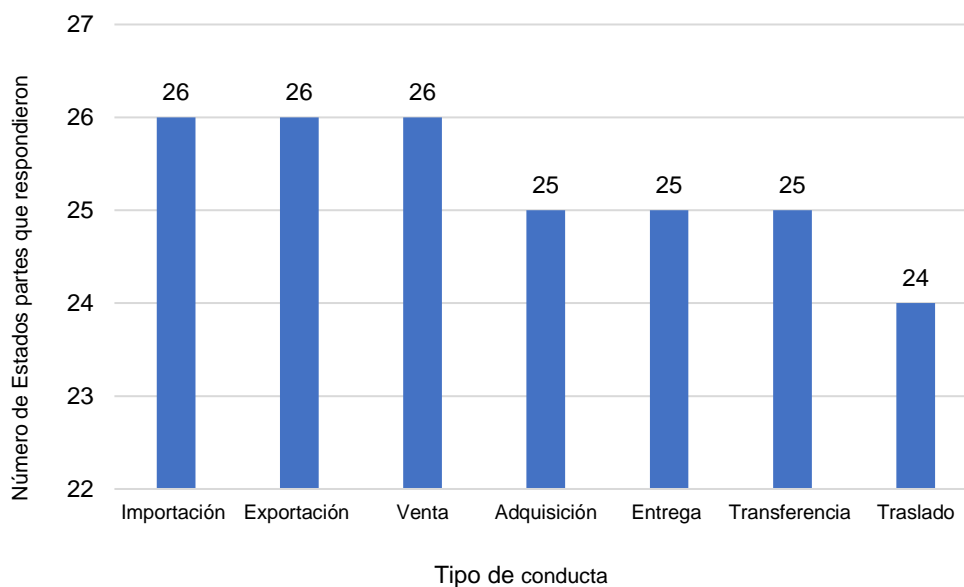
68. Un análisis comparativo del delito de tráfico puso de manifiesto algunas discrepancias importantes entre los Estados que respondieron: si bien todos los Estados que respondieron confirmaron que el tráfico de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones constituía un delito en su jurisdicción, algunos consideraban que el delito era un delito aduanero (contrabando de armas de fuego) tipificado en los códigos aduaneros centrados en los intereses de los ingresos aduaneros de los Estados o en leyes similares, y no en los códigos penales o en la legislación sobre armas de fuego centrada en la seguridad pública. Además, un análisis en profundidad de los textos legislativos facilitados en respuesta al cuestionario de autoevaluación muestra que, de hecho, algunos países solo habían tipificado como delito la posesión de armas de fuego y el comercio nacional de armas de fuego sin las autorizaciones respectivas. A diferencia

del tipo penal de tráfico, el de comercio de armas de fuego suele requerir la transferencia comercial de una persona a otra, lo que limita el alcance de la penalización del comercio de armas de fuego.

69. En cuanto a los medios de tráfico, ocho Estados informaron de que no habían tipificado como delito o solo habían tipificado en parte las transferencias no autorizadas, mientras que seis Estados informaron de que no habían tipificado como delito o solo habían tipificado en parte la transferencia de armas de fuego sin marcar. Además, las respuestas indicaron diferencias en la aplicación del elemento de transferencia, como se muestra en la figura VI.

Figura VI

Tipos de conducta incluidos en el tipo penal de tráfico

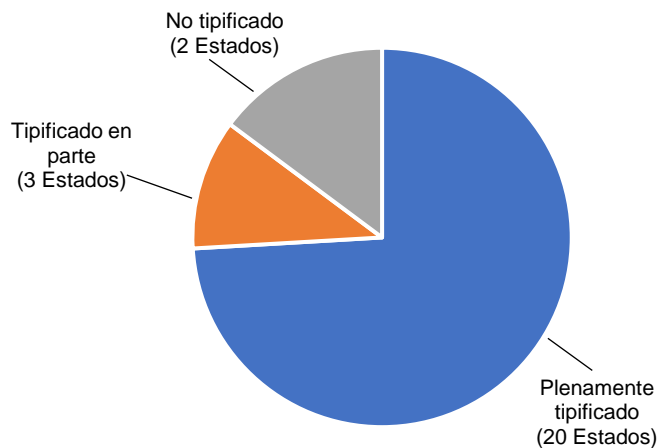


70. Un total de 17 de los 27 Estados que respondieron también habían tipificado como delito la transferencia interna no autorizada o “tráfico interno”, yendo así más allá de los requisitos del Protocolo, según el cual los Estados partes solo están obligados a tipificar como delito el tráfico transnacional; no obstante, esas medidas eran acordes con el artículo 34, párrafo 3, de la Convención, conforme al cual los Estados partes pueden adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en la Convención a fin de prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional.

3. Delito de manipulación de marcas

71. El artículo 5, párrafo 1 c), del Protocolo sobre Armas de Fuego tipifica como delito toda actividad que haga ininteligibles o inexactas las marcas de un arma de fuego. Se tipifica la manipulación de las marcas en cualquier momento posterior al proceso de fabricación o montaje, lo que incluye a) la falsificación de las marcas recién aplicadas y b) la obliteración, eliminación o alteración de las marcas existentes. Como indican las respuestas al cuestionario de autoevaluación, el delito de manipulación de marcas es el que menos se tipifica a nivel nacional en virtud del Protocolo sobre Armas de Fuego. Cuatro Estados partes no habían tipificado el delito, mientras que tres Estados partes solo lo habían tipificado en parte (véase la figura VII).

Figura VII

Tipificación del delito de manipulación de marcas (número de Estados que respondieron para cada nivel de tipificación)**4. Delitos accesorios**

72. El artículo 5, párrafo 2, del Protocolo sobre Armas de Fuego exige a los Estados partes que tipifiquen diversos delitos accesorios, incluida la tentativa y las diferentes formas de participación y complicidad. Dado que los ordenamientos nacionales en materia penal tratan esas formas de responsabilidad penal de maneras muy diferentes, los Estados partes tienen un grado considerable de discrecionalidad en cuanto a la forma de determinarlas.

Tentativa

73. Tres de los Estados que respondieron informaron de que solo habían aplicado en parte el requisito de tipificar como delito la tentativa de cometer los delitos establecidos en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo sobre Armas de Fuego. En dos Estados la tentativa de manipular marcas de armas de fuego (art. 5, párr. 1 c)) no estaba tipificada como delito, y en uno de ellos la tentativa de cometer el delito de fabricación ilícita (art. 5, párr. 2 a)) tampoco estaba tipificada como delito. Otro Estado no había tipificado la tentativa de cometer determinados delitos accesorios a los delitos de fabricación ilícita y tráfico ilícito.

Participación y complicidad

74. Si bien todos los Estados que respondieron habían tipificado como delito la participación como cómplice en cualquiera de los delitos contemplados en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo sobre Armas de Fuego (art. 5, párr. 2 a)), un Estado que respondió no aplicaba las diferentes formas de complicidad establecidas en el artículo 5, párrafo 2 b), a determinados tipos de conducta incluidos en los delitos tipificados en el Protocolo para los que su legislación no prescribía la prisión obligatoria. Eso incluía, por ejemplo, la manipulación de marcas de armas de fuego.

5. Delitos adicionales

75. De conformidad con el artículo 34, párrafo 3, de la Convención, los Estados partes en el Protocolo sobre Armas de Fuego son libres de ir más allá de los tipos penales obligatorios comprendidos en el Protocolo y tipificar delitos adicionales. El cuadro 4 ofrece una visión general de los delitos adicionales relacionados con las armas de fuego tipificados por los Estados que respondieron.

Cuadro 4

Delitos adicionales relacionados con las armas de fuego tipificados por los Estados partes objeto de examen para complementar los tipos penales establecidos en el Protocolo sobre Armas de Fuego

<i>Número de Estados que tipificaron el delito</i>	<i>Delitos adicionales relacionados con las armas de fuego</i>
17	Falsificación o uso indebido de documentos con el fin de conseguir la expedición de licencias, autorizaciones o certificados de uso final o de usuario final
16	Posesión o uso de licencias, autorizaciones o certificados de uso final o de usuario final falsos
14	Facilitar información falsa o engañosa que pueda influir indebidamente en la expedición de licencias, autorizaciones o certificados de uso o usuario final
13	Corretaje ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes o municiones, e incumplimiento de la obligación de proporcionar la información requerida sobre las operaciones de corretaje
12	Incumplimiento de la obligación de llevar registros de armas de fuego, así como falsificación o destrucción de esos registros
12	Reactivación ilícita de armas de fuego desactivadas

C. Observaciones generales sobre las dificultades y retos encontrados y las necesidades de asistencia técnica detectadas

76. Aunque en el Protocolo sobre Armas de Fuego no se establece expresamente como requisito, la mitad de los Estados que respondieron afirmaron haber elaborado o adoptado estrategias o planes de acción nacionales o regionales para luchar contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones. Dos Estados se encontraban en la fase de planificación de la elaboración de un plan de acción o estrategia. El plan de acción nacional de un Estado también incluía un plan anual para la inspección de armerías, instalaciones de fabricación de armas de fuego y depósitos de armas de fuego.

1. Dificultades y retos encontrados

77. Un total de 6 de los 27 Estados que respondieron indicaron que habían encontrado dificultades o retos en la aplicación de las disposiciones del Protocolo sobre Armas de Fuego o de la legislación nacional conexas. Entre los principales retos y dificultades señalados figuran la falta de coordinación interinstitucional, la necesidad de un mayor grado de aplicación de la legislación y los problemas asociados a la formulación y aplicación de la legislación nacional (véase el cuadro 5).

Cuadro 5

Dificultades y retos encontrados en la aplicación del Protocolo sobre Armas de Fuego o la legislación nacional conexas

<i>Número de Estados que informaron de dificultades y retos</i>	<i>Dificultades y retos comunicados</i>
6	Dificultades generales para aplicar el Protocolo
5	Falta de coordinación interinstitucional
3	Problemas relacionados con la formulación de legislación
3	Necesidad de aplicar en mayor grado la legislación

Número de Estados que informaron de dificultades y retos

Dificultades y retos comunicados

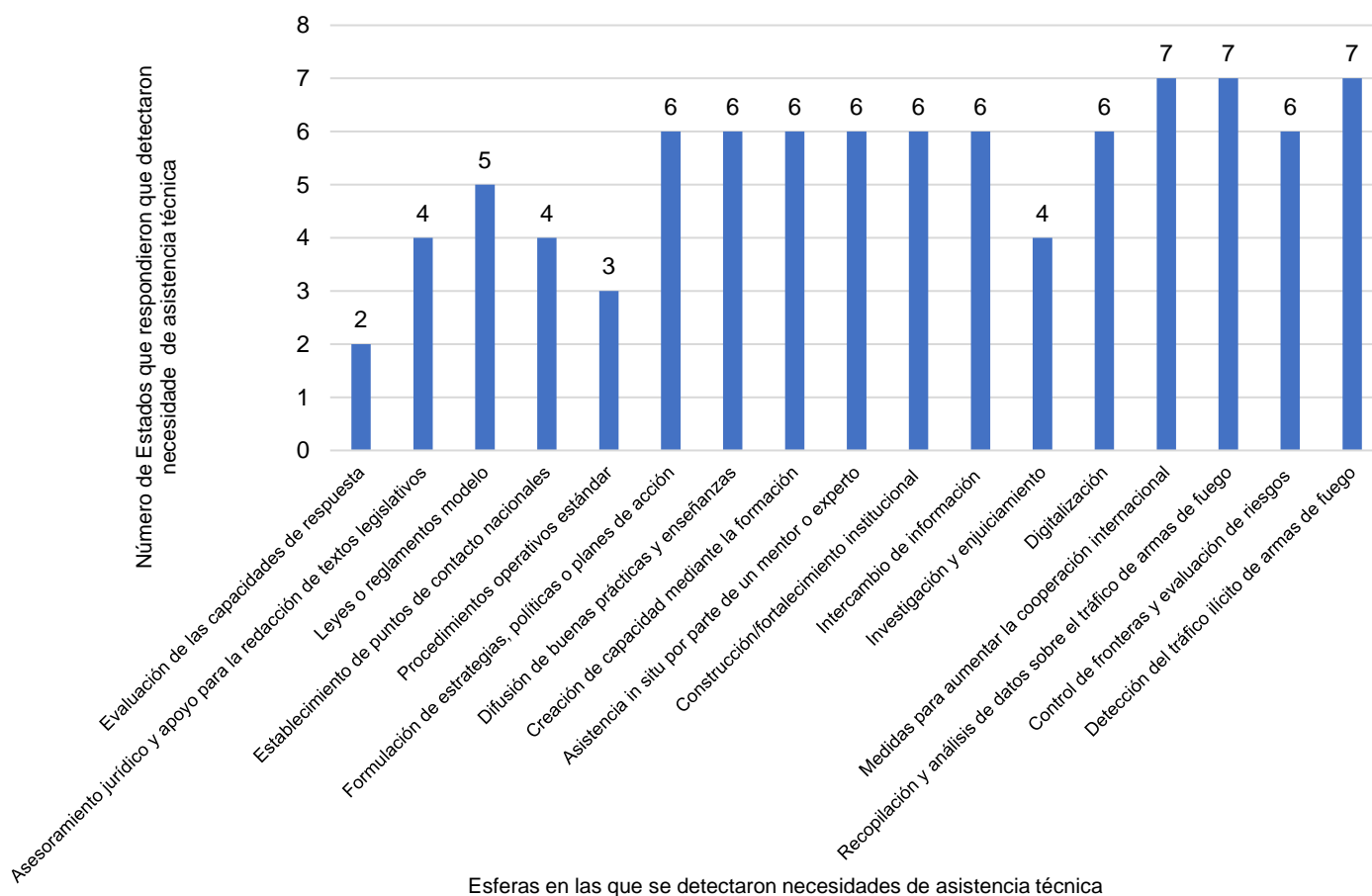
3	Dificultades encontradas por los profesionales al aplicar la legislación
2	Necesidad de reformas institucionales o de la creación de nuevas instituciones
2	Falta de sensibilización
2	Recursos limitados para la aplicación
1	Escasa o nula cooperación de otros Estados
1	Particularidades del marco jurídico
1	Falta de preparación y conocimientos técnicos

2. Necesidades de asistencia técnica detectadas

78. Un total de 7 de los 27 Estados que respondieron informaron de que necesitaban asistencia técnica para superar las dificultades en la aplicación del Protocolo sobre Armas de Fuego. Esas necesidades abarcaban diversos ámbitos, desde la reforma jurídica hasta la creación de capacidades y el apoyo tecnológico. Las necesidades de asistencia técnica más acusadas eran las relacionadas con la mejora de la cooperación regional e internacional, la recopilación y el análisis de datos sobre el tráfico de armas de fuego y la detección del tráfico de armas de fuego (véase la figura VIII).

Figura VIII

Necesidades de asistencia técnica para la aplicación del Protocolo sobre Armas de Fuego



Esferas en las que se detectaron necesidades de asistencia técnica

VI. Conclusiones

79. El presente informe refleja el análisis de la aplicación de la Convención y sus Protocolos por un total de 43 Estados partes. Se basa únicamente en las respuestas a los cuestionarios de autoevaluación y no en las constataciones de los exámenes de los países finalizados. Además, varias respuestas a los cuestionarios de autoevaluación se consideraron incompletas o poco claras. Ello limitó aún más la capacidad de la secretaría para generar un análisis completo y representativo del cumplimiento por los Estados partes de las disposiciones de la Convención y sus Protocolos objeto de examen.

80. Con esa necesaria salvedad, el análisis contenido en el presente informe identifica ciertas tendencias y pautas que la Conferencia tal vez desee considerar. En primer lugar, las respuestas a los cuestionarios de autoevaluación indican que la mayoría de los Estados que respondieron cumplen la mayoría de las disposiciones obligatorias de la Convención y sus Protocolos, incluido el grupo temático objeto de examen. No obstante, una tercera parte de los Estados que respondieron declararon tener necesidades de asistencia técnica.

81. Un análisis de dichas necesidades indica que podría lograrse un mayor cumplimiento de la Convención y sus Protocolos proporcionando formación y capacitación a las autoridades nacionales pertinentes, así como asistencia tecnológica y apoyo para establecer o desarrollar infraestructuras de tecnología de la información. Las solicitudes de esas dos formas de asistencia técnica indican que los obstáculos a la aplicación de los cuatro instrumentos, cuando existen, se deben principalmente a una capacidad humana y técnica insuficiente. En un documento de antecedentes sobre el fraude organizado preparado por la Secretaría (CTOC/COP/WG.2/2024/3) se analiza el modo en que los grupos delictivos organizados explotan las tecnologías modernas. A ese respecto, las constataciones de los análisis preliminares que figuran en el presente informe sugieren que se debería permitir a los Gobiernos aprovechar el mismo nivel de tecnología que los grupos delictivos organizados a fin de lograr que sus esfuerzos por prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional sean más eficaces. Otras formas de asistencia técnica solicitadas con mayor frecuencia fueron las relacionadas con las buenas prácticas, las enseñanzas extraídas y las medidas para aumentar la cooperación regional e internacional. Todos los Estados partes en el Protocolo contra la Trata de Personas que habían solicitado asistencia técnica indicaron que necesitaban apoyo en relación con las actividades de prevención y sensibilización.

82. La Conferencia tal vez desee tomar nota de estas constataciones e instar a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y a otros proveedores de asistencia técnica multilateral y bilateral a que respondan a esas necesidades cuando se les solicite y si se dispone de recursos extrapresupuestarios, de manera eficiente, eficaz y coordinada.

83. Este informe también refleja los esfuerzos de la secretaría por utilizar la información preliminar generada en el marco del Mecanismo de Examen para demostrar el potencial del Mecanismo y de la gran cantidad de constataciones útiles que podrían generar los exámenes de países finalizados para que los Estados partes puedan prevenir y combatir mejor la delincuencia organizada transnacional en consonancia con la Convención y sus Protocolos.

84. Para aprovechar todo el potencial del Mecanismo de Examen, la Conferencia tal vez desee instar a los Estados partes a que finalicen los exámenes de los países, cuyas constataciones son esenciales para comprender aspectos de la aplicación, las lagunas y las buenas prácticas, así como para evaluar las necesidades de asistencia técnica, en relación con la Convención y sus Protocolos. Para apoyar esos esfuerzos, la Conferencia podría considerar la posibilidad de reforzar el papel de la secretaría y garantizar que se proporcionen recursos extrapresupuestarios suficientes y predecibles con ese fin.